



Expediente: **053180643107**  
Radicado: **RE-00371-2024**  
Sede: **REGIONAL VALLES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **05/02/2024** Hora: **19:22:01** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer las medidas y sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución **RE-00262-2024** del 25 de enero del año 2024, notificada de manera personal por medio electrónico el día 31 de enero de la misma anualidad, esta Corporación **AUTORIZÓ un APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la señora **SANDRA CRISTINA ARIAS SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.626.319, para la intervención mediante el sistema de tala rasa de ciento veintitres (123) individuos arbóreos de la especie Ciprés (*Cupressus lusitanica*), en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-192419, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne-Antioquia.

1.1 Que en el mencionado acto administrativo en el acapite de las consideraciones jurídicas se estableció lo siguiente:

*"...En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el informe técnico IT-00312-2024 fechado el 22 de enero del año 2024, se considera procedente autorizar el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, mediante el sistema de tala de ciento veintitres (123) individuos de la especie Eucalipto, la cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto administrativo*

Aunado a esto en el párrafo segundo del numeral primero su artículo segundo, se requirió a la parte titular para que compense por el aprovechamiento forestal autorizado, indicando, entre otras, lo siguiente:

*"....Los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos ..."*

2. Que mediante radicado **CE-01825-2024** del 02 de enero del año 2024, la señora **SANDRA CRISTINA ARIAS SALDARRIAGA**, allega ante la Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución **RE-00262-2024** del 25 de enero del año 2024.

#### II- CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

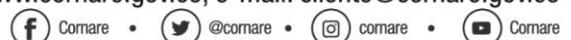
Vigente desde

F-GJ-188V.01

23-Dic-15



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo cuarto de la Resolución **RE-00262-2024** del 25 de enero del año 2024.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77 y 79, lo siguiente:

*“...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ...”*

*“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio ...”*

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

### III-SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

*“...Hechos*

*1. En las consideraciones jurídicas indica:*

*En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el informe técnico IT-00312-2024 fechado el 22 de enero del año 2024, se considera procedente autorizar el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, mediante el sistema de tala de ciento veintitrés (123) individuos de la especie Eucalipto, la cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto administrativo.*

*Se solicita respetuosamente a la Autoridad reponer lo indicado en las consideraciones jurídicas para que se precise la especie a aprovechar.*

*La solicitud se fundamenta en que tanto en las consideraciones, específicamente en los numerales 3,3; 3,5 y "conclusiones", como en el inventario presentado en la solicitud, se indica que todos los individuos a aprovechar corresponden a ciprés.*

1. En el Artículo Segundo, numeral "1-Realizar la siembra de especies...", se incluye lo siguiente:

"Los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos."

Se solicita respetuosamente a la Autoridad reponer el numeral 1 del Artículo segundo para que se elimine el apartado citado del acto administrativo, o de manera subsiguiente se reponga para modificar dicho texto, en los siguientes términos:

"En los árboles plantados como compensación no se admiten setos ni especies frutales introducidas con fines o de interés comercial"

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

1. Ya en el mismo numeral 1 del artículo segundo se indica que las especies a emplear en la reposición deben ser especies nativas y/o de importancia ecológica, lo que claramente generará un mayor beneficio comparado con los individuos de ciprés a aprovechar.

2. La disposición de los árboles objeto de aprovechamiento es dispersa en el predio, no corresponden a una masa boscosa, y por tanto se consideran árboles aislados, tal y como se evidencia en los apartados de las consideraciones y en las consideraciones jurídicas, particularmente cuando se cita la definición de árboles aislados, la cual es aplicable al acto administrativo que nos ocupa, por lo que algunos individuos objeto de la reposición se espera puedan ser sembrados de manera dispersa en el predio.

3. Es importante tener en cuenta que muchas de las especies nativas producen bayas u otros frutos, y por tanto pueden considerarse frutales, aunque no sean frutales introducidos con fines o de interés comercial. No obstante, estas especies poseen una función ecosistémica relevante, aportando refugio y sustento de la fauna silvestre. Así mismo, muchas especies nativas y/o de importancia ecológica pudieran tener usos maderables o tienen valoraciones paisajísticas por sus características estéticas, sin que lo anterior menoscabe la importancia ecológica de las mismas ni los beneficios comparados que dicha reposición traerá, al cambiar los actuales cipreses (introducidos y de pobre aporte ecológico) por especies nativas y/o de importancia ecológica, y adicionalmente multiplicar por tres (3) el número de individuos sembrados versus los aprovechados.

4. Permitir que algunos individuos de la reposición se establezcan sobre tramos de cerco contribuye con los beneficios perseguidos por la Autoridad en cuanto al aporte de especies nativas y/o de importancia ecológica, y no compromete la sostenibilidad de los individuos, y a futuro permitirá disminuir la presión sobre las coberturas al evitar la necesidad de realizar la reposición de estacones.

PETICIÓN:

De conformidad con lo expuesto SOLICITO SE REPONGA lo resuelto así:

1 En las consideraciones jurídicas.

2. El numeral 1 del artículo segundo ..."

#### IV- CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Se expone que la obligación tiene el objetivo de compensar el impacto que se causa por el aprovechamiento forestal y su afectación sobre la cobertura existente de árboles plantados y/o de regeneración natural, sea cual fuere su origen.

La compensación mediante la siembra busca la restauración activa de las coberturas boscosas de especies nativas en la región; por este motivo, se solicita que los árboles plantados deben ser establecidos como una cobertura continua, por tanto, no se admiten especies introducidas

o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos, ya que se lograría una conformación de coberturas que podrían aportar mayores beneficios y servicios ecosistémicos a la zona, situación que no se cumple con el establecimiento, por ejemplo, de cercas vivas, setos o barreras, que por su linealidad permiten la conformación de corredores ecológicos, pero que, debido a la no exigencia de permiso para su aprovechamiento conforme a lo establecido en el Decreto 1532 de 2019, no se podría garantizar la permanencia de las especies plantadas bajo esta figura y por tanto, no se podría certificar la efectividad de la medida de compensación y su durabilidad en el tiempo, esto sucede también con las especies frutales de tipo comercial o comestible, para las cuales tampoco es exigido un permiso de aprovechamiento conforme al mismo decreto, y que pueden ser entendidas como aguacates, naranjos, mandarinos, guayabos, entre otros de tipo comercial.

En cuanto a las especies ornamentales, no son consideradas dentro de las actividades de compensación ya que en la mayoría de las ocasiones se limita su crecimiento y desarrollo mediante la realización de podas y otros tratamientos silviculturales con fines de embellecimiento, lo que podría limitar su normal desarrollo y la mayor potencialidad para prestar sus servicios ecosistémicos.

Si bien es cierto que cualquier individuo nativo plantado en reposición o compensación de los individuos introducidos aprovechados podrá brindar mayores beneficios ambientales, es también cierto que el sistema en el cual se establezca tiene gran incidencia sobre su efectividad.

Así las cosas, lo que se busca con la medida de compensación es la restauración de coberturas y la potencialización de los servicios ecosistémicos que las mismas pueden brindar, entendiéndose que la compensación permite el establecimiento de árboles aislados o dispersos, es decir, no se exige un marco de siembra establecido o una localización específica, no obstante, se limitan figuras que no garantizarían el objetivo máximo de permitir la perdurabilidad de las especies plantadas, o, en ciertos casos, de que se realice una evaluación ambiental previa a cualquier intervención sobre dichas especies a futuro.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

*Artículo 3°. Principios.*

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

7. *“En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

11. *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

*“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

*“(…) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.*

La recurrente presentó el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso se procedió por parte de la Corporación a la revisión de las posibles inconsistencias a las que la señora aduce dentro de la Resolución **RE-00262-2024** del 25 de enero del año 2024, en esta se puede evidenciar el yerro en cuanto a la especie a talar en las consideraciones jurídicas de esta, donde se transcribió que la especie es Eucalipto, especie errada, siendo la especie correcta el **Ciprés**.

Por consiguiente, es procedente reponer parcialmente y modificar la Resolución por medio del cual se autorizó un permiso de aprovechamiento de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, dado que el acto administrativo impugnado contiene errores que justifiquen la aclaración, modificación o revocatoria del mismo y donde se evidencia lo expuesto dentro del recurso, por lo tanto, se procederá a su corrección con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la Resolución **RE-00262-2024** del 25 de enero del año 2024, específicamente en el acapite de consideraciones jurídicas en el parrafo 10, para que en adelante quede así:

*“En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el informe técnico IT-00312-2024 fechado el 22 de enero del año 2024, se considera procedente autorizar el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, mediante el sistema de tala de ciento veintitrés (123) individuos de la especie Ciprés, la cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto administrativo.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la señora **SANDRA CRISTINA ARIAS SALDARRIAGA**, que no se accede a lo solicitado en lo referente a modificar lo establecido en el artículo segundo numeral 1.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la señora **SANDRA CRISTINA ARIAS SALDARRIAGA**, que las demás condiciones y obligaciones indicadas en la Resolución **RE-00262-2024** del 25 de enero del año 2024, continúan vigentes y sin modificaciones.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **SANDRA CRISTINA ARIAS SALDARRIAGA**, identificada con cédula de ciudadanía número

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde

F-GJ-188V.01

23-Dic-15



43.626.319, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 05.318.06.43107**  
*Procedimiento: Recurso De Reposición*  
*Asunto: Aprovechamiento forestal*  
*Proyectó: Abogado/ Alejandro Echavarría Restrepo*  
*Fecha: 05/02/2024*  
*V° B° Jefe Oficina Jurídica: Isabel Cristina Giraldo Pineda*

